



**OPINIÓN LEGAL NO PRECEPTIVA, EMITIDA EN RESPUESTA A CONSULTA JURÍDICA  
PLANTEADA AL SERVICIO JURÍDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO POR LA  
DIRECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y POR LA DIRECCIÓN DE RELACIONES  
CON LAS ADMINISTRACIONES LOCALES Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS.**

---

**80/2017 DDLCN - OP**

### **INTRODUCCIÓN**

Por las Direcciones de Trabajo y Seguridad Social del Departamento de Trabajo y Justicia y de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, con fecha 6 de julio de 2017, se ha solicitado de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo la emisión de opinión legal no preceptiva en respuesta a consulta sobre clarificación del procedimiento de cada una de las oficinas públicas en situaciones de resolución compleja que atañen al depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales.

En fecha 28 de octubre de 2016 ya fue evacuado por este Servicio Jurídico Central, a solicitud de la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos del entonces Departamento de Administración Pública y Justicia, informe jurídico en relación con dos cuestiones referidas a la incidencia del funcionamiento del depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales en el Registro General de Asociaciones del País Vasco.

La presente opinión legal se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

## OPINIÓN LEGAL

Como ya hemos adelantado, en fecha 28 de octubre de 2016 se emitió informe por este Servicio Jurídico Central en relación con la consulta formulada por la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos vinculada al funcionamiento de algunos registros.

Este dictamen, a cuyas acertadas consideraciones nos remitimos en su integridad para evitar innecesarias reiteraciones, tras realizar un exhaustivo análisis de legalidad, concluía respondiendo negativamente a las dos cuestiones entonces planteadas. La primera de ellas versaba sobre si todas aquellas entidades que dejaran de estar inscritas en el registro de asociaciones empresariales y sindicales debían pasar a ser inscritas en el registro general de asociaciones y la segunda se refería a si el registro general de asociaciones debía emprender la vía de requerir de oficio a las entidades dadas de baja provisional en el registro de asociaciones empresariales y sindicales que no habían manifestado su voluntad de transformarse e inscribirse en el mismo.

Pues bien, partiendo de esta base y de la normativa de aplicación, responderemos sucintamente a las cuatro preguntas que nos formulan, de manera conjunta, las dos Direcciones consultantes.

Antes de comenzar con nuestro razonamiento, procede recordar que, en Euskadi, a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.1 m) y 15.1 j) del Decreto 84/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia, es a la Dirección de Trabajo y Seguridad Social a la que le compete dirigir la oficina pública correspondiente al depósito de los estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales de ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como la dirección y coordinación de las oficinas públicas de las delegaciones territoriales, las cuales dependen orgánicamente de la mencionada Dirección y gestionan la oficina pública en el ámbito territorial correspondiente.

De otro lado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.1 h) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos tiene atribuida la llevanza del registro de asociaciones de competencia de esta Comunidad Autónoma.

Pues bien, el Real Decreto 416/2015, de 25 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales, se dicta, según señala su Disposición final segunda, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.7ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas.

A tenor del artículo 7.4 del citado Real Decreto, la solicitud de depósito de la modificación estatutaria puede plantear una importante controversia entre la oficina pública y la entidad concernida en torno a la naturaleza de la organización inscrita, en función de si responde o no a los fines que esencialmente les son propios a tales organizaciones y que la persistencia de la discrepancia, una vez atendido el requerimiento, podría llevar a la revisión judicial, y la no atención del requerimiento conllevaría el dictado de una resolución rechazando el depósito y acordando la remisión del expediente al registro o depósito correspondiente.

Asimismo, la Disposición adicional cuarta del referido Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, contempla un mecanismo de depuración de la oficina pública de depósito con ocasión de la incorporación de los datos de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales con funcionamiento a través de medios electrónicos. Esto es, la oficina pública se cuestiona su propia labor en la depuración que posibilita la mencionada Disposición, sin que haya recibido solicitud de una modificación estatutaria o por cualquier otra razón que justifique el examen de los estatutos de las entidades inscritas.

Todas estas reflexiones, unidas al completo análisis y acertadas consideraciones efectuado en el referido informe de este Servicio Jurídico Central de 28 de octubre de 2016, nos llevan a formular las siguientes respuestas a las cuestiones planteadas en cuanto a los dos supuestos objeto de consideración (el primero de los cuales concierne a la no cumplimentación del requerimiento recibido y el segundo de ellos con obligada notificación edictal del referido requerimiento), a saber:

- La oficina pública competente para solicitar la adaptación de los estatutos, para requerir que se subsane la deficiencia detectada o para solicitar que se acompañen los documentos preceptivos, es la dependiente de la Dirección de Trabajo y Seguridad Social, que será la que, en todo caso, efectúe los requerimientos preceptivos. Si contestado el requerimiento

persistiera la discrepancia, esta misma oficina procederá al depósito y publicación de los estatutos y a su impugnación ante la autoridad judicial competente. En el supuesto de que el requerimiento no sea contestado, dictará resolución rechazando el depósito y acordando, siempre motivadamente, la remisión del expediente al registro o depósito correspondiente.

- Como decimos, el órgano que haya denegado la inscripción registral o el depósito de los estatutos, habrá de motivar las razones de la competencia del registro de destino al que remite el expediente. Esta remisión deberá realizarse una vez haya ganado firmeza la denegación de la inscripción registral o de rechazo del depósito. Esto es, si la remisión se efectúa al registro de asociaciones habrá que esperar a la firmeza de la antedicha resolución, la cual, insistimos, tiene que motivar la competencia de la oficina pública destinataria.

- A la luz del dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, las resoluciones dictadas por las oficinas públicas competentes (en nuestro caso, por la dependiente de la Dirección de Trabajo y Seguridad Social) podrán ser impugnadas directamente ante los órganos jurisdiccionales del orden social, de acuerdo con lo previsto en los artículos 167 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Ello quiere decir que la resolución que se impugne no es firme y que la inscripción de la asociación sindical o empresarial deberá tener el carácter de provisional en la antedicha oficina pública hasta que la resolución judicial que recaiga en el proceso judicial cobre firmeza.

- En el hipotético supuesto de que no se produzca impugnación y la resolución administrativa devenga firme y la misma acuerde, motivando la competencia del registro de asociaciones, la remisión a aquel, éste habrá de promover la inscripción registral cuando sea procedente de acuerdo con la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi y con el Decreto 145/2008, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del registro general de asociaciones del País Vasco.

Este es el dictamen que emito y someto de buen grado a cualquier otro mejor fundado en derecho.